



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00195-00**
DEMANDANTE: **KAREN PATRICIA BELEÑO MARTINEZ**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE SUCRE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora KAREN PATRICIA BELEÑO MARTINEZ, por conducto de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que, la parte actora inicia un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la GOBERNACIÓN DE SUCRE – SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE (DASSALUD). En atención a lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. el actor es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer la acción. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, es de precisar que la demanda debe ser dirigida contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, toda vez la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE (DASSALUD) es una dependencia del DEPARTAMENTO DE SUCRE, no encontrándose legitimada en la causa por pasiva en atención a lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

Por otro lado una vez analizado el sub-lite y la subsanación de la presente demanda se advierte que existe una incongruencia en cuanto a los actos administrativos que se acusan en la demanda, toda vez que en el acápite de las pretensiones, numeral 2º, se pretende la “nulidad del acto ficto o presunto expedido por la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE (DASSALUD) producto del silencio administrativo que se configuro con ocasión a la solicitud formulada mediante oficio de fecha 26 de marzo del 2014”, sin embargo existe un acto administrativo expedido por el DEPARTAMENTO DE

SUCRE, que da respuesta a la solicitud presentada, atendiendo, tal como se dijo anteriormente que la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE es una dependencia de esta. Por lo tanto de una misma petición no se puede predicar una respuesta y a su vez un silencio administrativo, pues el ultimo es producto de la omisión en la respuesta por parte de la administración, al existir una respuesta concreta a la petición no es posible demandar el acto ficto puesto que este no aparece dentro del procedimiento administrativo demandado. Teniendo en cuenta lo anterior este despacho rechaza la demanda con respecto a la pretensión numero 2 y se admitirá en lo que tiene que ver con el resto de las pretensiones.

Hechas las anteriores Aclaraciones, verificando que la demanda fue subsanada¹, por reunir los requisitos legales, ser presentada en la vía procesal adecuada, cumplir con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, ser ejercida dentro de la oportunidad prevista en la ley y ser este Despacho el competente para conocer del asunto, se admitirá la acción incoada. Por lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.** RECHÁCESE la pretensión número 2, de la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.** ADMÍTASE la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone la señora KAREN PATRICIA BELEÑO MARTINEZ contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA.
- 3.** Notifíquese esta providencia al DEPARTAMENTO DE SUCRE, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- 4.** Córrese traslado a la Parte Demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A.

¹ Memorial visible a folios 83 a 95



5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Art. 175, numeral 4, del C.P.A.C.A.).
6. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
7. Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la Dra. ANGIE PAOLA LUNA PINEDA, identificada con C.C. No. 1.102.817.908 de Sincelejo y T.P. No. 209.331 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.
De hoy, _____, a las 8:00 am.

MARIA PATRICIA GOMEZ SALAZAR
Secretaria